

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERRA GARCES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1288 del 30 de julio de la presente anualidad mediante el cual se ordenó que la parte actora asumiera la carga procesal en cuanto al emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1385

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de propuesto por el, apoderado judicial del señor DANIEL ALEJANDRO ISAZA dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor NARCISO SINISTERRA GARCES, contra del proveído No. 1288 del 30 de julio del presente año, donde se colige que el motivo de inconformidad va dirigido contra el Numeral 3 de la parte resolutive, mediante el cual se exhorto a la parte actora para surtiera el emplazamiento del demandado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERA GARCES

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte actora, soportó el medio impugnatorio, aduciendo que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, señalando que, desde el 15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos por los motivos de salubridad pública, por la pandemia Covid-19. Dándose durante la pandemia, la promulgación del Decreto 806 de 2020, el cual adopta medidas para agilizar los procesos judiciales y su flexibilización a los usuarios del servicio de la justicia, entre ellas se encuentra el emplazamiento para la notificación personal en concordancia con el art 108 del C. G. del P.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERA GARCES

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de ordenar el emplazamiento del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que será reponer para revocar el auto atacado y ordenar el emplazamiento del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERRA GARCES

4. Premisas conceptuales y normativas.

El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

Como también, pertinente es indicar que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.. Donde cabe resaltar que en virtud de lo anterior le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante para que se aplique esta norma.

5. Análisis del caso

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído 1288 del 30 de julio de esta anualidad, se dispuso entre otras disposiciones “Requerir a la parte demandante a fin que surta el emplazamiento del señor NARCISO SINISTERRA GARCES, atendiendo lo resuelto en el auto interlocutorio 329 del 6 de marzo de 2021, que ordenó dicho trámite”, considerando que el emplazamiento del señor NARCISO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERRA GARCES

SINISTERRA GARCES, debía realizarlo la parte actora ya que el impulso del proceso debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella.

Sin embargo, oteadas las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que textualmente reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”...

Sin lugar a dudas debe afirmarse que el apoderado judicial actúa acertadamente cuando ha demostrado que en efecto la citada norma invalida lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en asonancia con el artículo 108 ejusdem.

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá reponer para revocar el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio 1288 del 31 de julio del presente año, mediante el cual se exhortó a la parte actora para que surtiera el emplazamiento del demandado, obviando las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERRA GARCES

RESUELVE

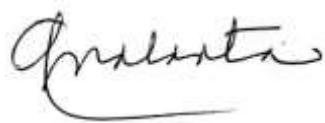
PRIMERO.- REPONER para revocar el numeral tercero del auto interlocutorio 1288 del 30 de julio del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el emplazamiento del señor NARCISO SINISTERRA GARCES conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual deberá surtirse por secretaria conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS .-art.
295 C.G. P.

ESTADO No. 132 del 18 de agosto de 2021

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102018-00238-00. EJEJCUTIVO DE ALIMENTOS. DANIEL ALEJANDRO SINISTERRA contra el señor NARCISO SINISTERA GARCES

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a188bfd783e435c6bba76c796b961b7f2f84c5c7ceb53dffbf8999e8d7
b0803f**

Documento generado en 13/08/2021 06:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>